



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/166/2023

PARTE ACTORA: TEÓFILO
MEDRANO PABLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por Teófilo Medrano Pablo y Otros², con el carácter de integrantes de la mesa de los debates del Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, quien impugna de la autoridad señalada como responsable, la presunta dilación para pronunciarse respecto de la terminación anticipada de mandato en el municipio mencionado.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretariado: Manuel Cortés Muriedas.

² Ignacio Espina Espina, Teófilo Medrano Pablo, Nicolás Urbieta Espina, Graciano Pérez Telesforo y Luis Alfonso Espina Nolasco; en adelante actora, parte actora o promovente.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNi	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTJCE	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PROPUESTA DE ENCAUZAMIENTO.....	4
3. COMPETENCIA	5
4. Procedencia del medio de impugnación.....	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	10
5.1. Planteamientos de la parte actora.....	10
5.2. Planteamientos de la responsable.....	11
5.4. Precisión del agravio.....	12
5.5. Fijación de la Litis.....	12
5.6. Decisión.....	12



5.7. Justificación..... 13

5.7.1. Marco normativo..... 13

5.7.2 El Consejo General si llevó a cabo diversas diligencias en relación a lo solicitado por lo actores, sin embargo, ante la falta de un pronunciamiento definitivo, se vulneró el principio de tutela judicial efectiva en detrimento de los promoventes, aunado a la situación particular de la duración del periodo del encargo del Ayuntamiento. 20

6. EFECTOS..... 23

7. RESUELVE 24

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Validez de la elección. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-183/2022 el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

1.2. Comparecencia de los integrantes del Ayuntamiento. El dieciséis de junio, el presidente municipal, regidor de hacienda, regidor de protección civil, regidor de obras, regidora de educación, regidora de salud, regidora de servicios municipales, regidora de agua potable y regidora de panteones todos del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, informaron al Consejo General respecto de una Asamblea celebrada el ocho de junio para la terminación anticipada de mandato de la administración 2023 y nombramiento de nuevas autoridades.

En dicho escrito relataron que la referida asamblea no cumple con los requisitos señalados en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-55/2018, por lo que solicitaron que se les siga reconociendo como la única autoridad electa democráticamente.

1.3. Presentación de solicitud. El veintisiete de julio, los actores, integrantes de la mesa de los debates, presentaron escrito y diversas documentales ante el Consejo General con las cuales

solicitaron declarar la validez de la terminación anticipada de mandato y las nuevas autoridades elegidas.

1.4. Presentación del juicio. El diecinueve de octubre, los promoventes presentaron escrito de demanda en la oficialía de este Órgano Jurisdiccional, con la cual la Magistrada Presidenta formó el expediente en que se actúa.

1.5. Radicación y trámite. El veinte de octubre, el expediente fue radicado, y se realizaron requerimientos a la parte actora y el posterior treinta y uno de octubre se requirió el trámite de Ley a la Responsable.

1.6. Admisión y cierre. El dieciséis de noviembre, se admitió la demanda, dictó el cierre de instrucción y solicitó a la Presidencia de este Órgano, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.7. Acuerdo de fecha y hora para resolución. En consecuencia, a lo anterior, se enviaron los autos a la presidencia de este Tribunal y por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas de hoy, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. PROPUESTA DE ENCAUZAMIENTO.

Previo a estudiar la competencia, oportunidad y legitimación del presente medio de impugnación conviene establecer que, si bien en un primer momento fue radicado como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía la litis planteada, está íntimamente relacionada con la formulación de una terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades para el resto del periodo del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

En este tenor se estima que la temática planteada está vinculada con el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, que tiene como fin garantizar la legalidad de los actos y resoluciones



electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del Artículo 89. Inciso a) que a la letra dice:

...El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;...

Es por consecuencia y en concordancia con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior 1/97 de rubro, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³ y la 12/2004 MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁴, se estima que lo correcto es reencauzar la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, registre en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, el número correspondiente al presente expediente.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se impugna la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el procedimiento o no de la terminación anticipada de mandato en San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

Lo anterior con base en el artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 88, Ley de Medios, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley de Medios confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, en su vertiente de votar y de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía



y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

4.1 Sobreseimiento respecto Luis Alfonso Espina Nolasco

Esta Autoridad determina **sobreseer** en este juicio electoral únicamente respecto de **Luis Alfonso Espina Nolasco**, en razón de que, de las firmas de los promoventes, se advierte que no se plasma su firma autógrafa; pues únicamente **Ignacio Espina Espina, Teófilo Medrano Pablo, Nicolás Urbietta Espina y Graciano Pérez Telesforo** suscriben tanto el escrito de demanda como las promociones presentadas en cumplimiento a los requerimientos realizados a la parte actora.

Por tanto, no se deduce que **Luis Alfonso Espina Nolasco** manifieste de forma expresa su voluntad para promover el presente juicio electoral, pues de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso H), de la Ley de Medios, los medios impugnativos, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Esto, porque se trata de un presupuesto procesal que la demanda se presente por escrito y se identifique a quien suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

Así, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, en el caso, la firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que ahora se presenta por escrito, y su incumplimiento se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de las personas suscriptoras para promover este juicio.

Es así que, ante la falta de firma autógrafa de Luis Alfonso Espina Nolasco, es evidente que en el este juicio se actualiza la causal de improcedencia, por lo que lo procedente es sobreseer únicamente respecto a la persona indicada.

Es importante destacar que la anterior determinación no deja a la persona señalada en estado de indefensión, dado que la demanda será analizada, pues en la misma acuden otros ciudadanos que colman el requisito en comento, tal como será analizado a continuación.

4.2 Presupuestos procesales. En el caso del resto de promoventes, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. Las personas promoventes reclaman, en esencia, la omisión del Consejo General, de dictar el acuerdo que declare procedente la terminación anticipada de mandato de los concejales de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y la elección de los mismos para el resto del periodo.

Por ende, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.



En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007⁵, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y 15/2011⁶ de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio electoral que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por ciudadanos en su calidad de integrantes de la mesa de los debates del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de la Autoridad Responsable para dictar el acuerdo que declare procedente la terminación anticipada de mandato de los concejales de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y la elección de los mismos, con lo que se puede presumir el interés legítimo de la promovente.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁵Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamientos de la parte actora.

El Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca se integró para el periodo 2023 como se aprecia en la siguiente tabla:

Cargo	Propietario
Presidencia municipal	Valentín Telesforo Domínguez
Sindicatura municipal	Francisco Canseco Pérez
Regiduría	Rigoberto Tiburcio Espina
Regiduría	Jesús Martínez Antonio
Regiduría	Gumaro Dolores Nolasco
Regiduría	Belinda Telesforo Rito
Regiduría	Balbina Romualdo Nolasco
Regiduría	Elvia Domínguez Nolasco
Regiduría	Irais Domínguez Espina
Regiduría	Graciela Pérez Celestino

El veintisiete de julio los promoventes presentaron ante el Consejo General una solicitud para iniciar con el proceso para declarar la Terminación Anticipada de Mandato de los Concejales y la elección de los mismos para el resto del periodo, en el municipio en comento.

Mencionan que hasta la fecha de la presentación de la demanda la autoridad responsable no les ha notificado ningún acuerdo de



trámite que justifique la dilación, ni se ha ordenado ninguna diligencia, ni ha recabado pruebas y no hay ningún trámite pendiente, por lo que se continúan violentando sus derechos, sin tomar en cuenta que las autoridades en su comunidad duran en el cargo un año.

Por el posicionamiento señalado los promoventes arguyen que se viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se trasgrede el principio de la tutela judicial efectiva.

5.2. Planteamientos de la responsable.

La responsable señala que el dieciséis de junio integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes del periodo 2023, les informó sobre una asamblea realizada el ocho de junio, para la terminación anticipada de mandato y nombramiento de nuevas autoridades, la cual a su decir no cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-55/2018.

Narra la responsable, que el siguiente veintisiete de julio, los hoy actores presentaron escrito ante el Consejo General en el que le solicitaron declarar la terminación anticipada de mandato.

El inmediato dos de agosto, la DESNI dio vista a las autoridades depuestas, siendo que el ocho de agosto siguiente, el presidente municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidora de salud y regidora de panteones, contestaron dicha vista solicitando a la Responsable no convalidar la terminación anticipada de mandato, acompañando de documentales para sostener su dicho.

Por otro lado, mediante dos escritos signados el primero de ellos por el síndico y el otro por regidora de servicios municipales, regidora de agua potable, y regidora de protección civil, respondieron manifestando que acataban lo acordado en la Asamblea el siete de junio y solicitaron que se acordara de conformidad a la terminación anticipada de mandato.

Señalan que el ocho de septiembre se llevó a cabo una reunión a la que acudieron todos los integrantes del Ayuntamiento y de la mesa de los debates, en la que se solicitó que se turnara el expediente al Consejo General para dictar un pronunciamiento.

De la integración del expediente se observaron manifestaciones que pudieran constituir violencia política, por lo que el veintiuno de septiembre se dio vista a UTJCE para los efectos conducentes.

Asimismo, se inició el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/057/2023, por lo que señala que esa autoridad se encuentra en vías de cumplimiento.

5.4. Precisión del agravio.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como agravio la violación del principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de la responsable en dictar el acuerdo que declare procedente la terminación anticipada de mandato de los concejales de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y la elección de los mismos.

5.5. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable efectivamente ha incurrido en alguna omisión o dilación de dictar el acuerdo que declare procedente la terminación anticipada de mandato multicitada.

5.6. Decisión.

Este Tribunal considera que el agravio es parcialmente fundado, pero suficiente, para ordenar que el Consejo General, en su calidad de autoridad responsable se pronuncie a la brevedad, respecto de la procedencia de la terminación anticipada de mandato, pues si bien es cierto, no existe una temporalidad específica para resolver o acordar lo solicitado, la naturaleza y periodo del Ayuntamiento en cuestión, hace menester que se realice un pronunciamiento



expedito, para que los derechos inmersos en el procedimiento en cita, no se vuelva irrestituible.

Ello se sostiene bajo la idea que la duración de la actual integración del Ayuntamiento es de un año, por lo que al día de la emisión de esta sentencia restan cuarenta días del encargo, aunado a que de igual forma se encuentra próxima la nueva elección de autoridades para el periodo 2024.

5.7. Justificación.

5.7.1. Marco normativo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Tutela judicial efectiva

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

La tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, forman parte de los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente; en consecuencia, la negativa, restricciones u obstáculos que se impongan en relación con ese procedimiento prejudicial, afecta el interés jurídico del solicitante, porque es parte en el mismo, para que la función jurisdiccional se despliegue correctamente

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares

[partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.⁷

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

La Constitución Federal⁸ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente⁹: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

⁹ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁰

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las

¹⁰ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹¹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Derecho de petición

Conforme lo define el artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de petición es un derecho humano propio de todo Estado democrático, de ahí que su tutela se erige como garantía de vigilancia y ejercicio de derecho frente a cualquier estructura estatal.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el derecho de petición no se encuentra limitado a la posibilidad de solicitar a cualquier institución estatal cuestiones que sean de su competencia, sino que, además, en su parte neurálgica, estriba en la respuesta del ente estatal frente a la inquietud de la persona gobernada.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que la respuesta debe ser adecuada y oportuna, la cual debe ser notificada a la persona accionante, ello implica la evaluación institucional de la materia de la petición, el pronunciamiento y su comunicación, de ahí que toda autoridad se encuentra compelida a actuar con eficacia, celeridad y diligencia en el trámite de las solicitudes formuladas.¹²

Ejercicio de Derechos Político Electorales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca

¹² Véase la tesis II/2016 de rubro; DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5a. Época, pp. 80-91.



la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

La propia Constitución Federal, en su artículo 35 fracción I, tutela el derecho a ejercer el voto y de ser votado; asimismo el numeral 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora, el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos **23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;** y **25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

Terminación anticipada de mandato

El artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 61/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de septiembre de 2016.

En es él se establecían los parámetros a seguir para el caso de una terminación anticipada de mandato en sistemas normativos indígenas.

La terminación anticipada de mandato puede entenderse como destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente; este es un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación o no

anticipada del cargo para el que fueron electos, en el caso concreto, nos ocupa la terminación anticipada de mandato de autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno.

A diferencia de otras formas de terminar el cargo de un servidor público, la terminación anticipada que se analiza puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su **aprobación y confianza**, y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo; un instrumento meramente político a través del cual el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico.

La terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho **político-electoral** de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional.

Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través **de un procedimiento de decisión a través de la votación**,

Ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

Desde esa perspectiva, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”*
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución Local permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos...”.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

La terminación anticipada de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

5.7.2 El Consejo General si llevó a cabo diversas diligencias en relación a lo solicitado por lo actores, sin embargo, ante la falta de un pronunciamiento definitivo, se vulneró el principio de tutela judicial efectiva en detrimento de los promoventes, aunado a la situación particular de la duración del periodo del encargo del Ayuntamiento.

La tutela judicial efectiva consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral.

En el caso en concreto se tiene que el agravio consiste en la violación del principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión o dilación de la responsable en dictar el acuerdo que en derecho corresponda respecto de la terminación anticipada de mandato de los concejales de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

Del marco normativo se advierte que no existe una legislación específica que indique la forma o temporalidad límite o máxima, que en este caso tenga la Responsable para resolver.

Sin embargo, lo fundado del agravio estriba en que, es una obligación de toda autoridad que resuelva derechos humanos, tomar en cuenta todos los elementos que puedan afectar e incidir en el derecho de las personas que se someten a su competencia, en ese sentido, el estado de necesidad de las personas justiciables, se encuentra íntimamente inmerso en los procesos democráticos de su sistema normativo, ya que de autos se advierte que la duración en el cargo de este municipio es de un año¹³, por lo que el periodo está próximo a fenecer; es así, que al no emitir una

¹³ Dato visible en la página seis del informe circunstanciado.



determinación se produce una violación a los derechos de los justiciables, ya que se torna necesario que la brecha para el pronunciamiento sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado acceso a la justicia.

Además, es de tener en consideración que en determinado escenario también los promoventes tienen derecho al agotamiento total de la cadena impugnativa, para que no queden en estado de indefensión ante el probable cambio de situación jurídica que deje sin materia su interés.

En ese sentido, del informe circunstanciado se constata que desde el pasado veinticuatro de octubre, el expediente fue turnado para resolución, y que además los requerimientos realizados en los expedientes han, en cada caso, llevado un tiempo amplio sin justificación alguna, es que se arriba a la conclusión que no existe algún parámetro objetivo que pueda impedir que el Consejo General se pronuncie respecto a la problemática planteada por las personas justiciables, pues a esta fecha han pasado veintinueve días, desde que la propia autoridad mencionó estar en condiciones de resolver.

Igualmente, de igual forma se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el derecho de petición, que resulta equiparable, contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y **oportuna** repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, como lo es la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante

cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia.

En el mismo sentido, conforme con la Constitución Local, la cual sigue la línea marcada por la Carta Magna, dispone que la autoridad deberá de contestar por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y a su vez hacer llegar esta respuesta al peticionario.

Por lo dicho podemos señalar que para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Hacer de conocimiento la respuesta al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y**



EFFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹⁴, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Expuesto lo anterior se determinan los siguientes:

6. EFECTOS

6.1. Se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que, en un término no mayor a **cinco días** a partir de la notificación correspondiente, realice el pronunciamiento respectivo.

6.2. Hecho lo ordenado en el punto que antecede, deberá notificar su determinación a los actores, y a las personas interesadas, a partir de la decisión adoptada en la Asamblea de siete de junio.

6.3. Realizado los puntos anteriores. deberá informar de forma inmediata a este Órgano Jurisdiccional, acompañando las constancias que lo acrediten.

Todo lo anterior **con el apercibimiento**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/166/2023, a juicio electoral de los sistemas normativos internos, por ser esta la vía idónea para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se **sobresee** este juicio electoral únicamente respecto de **Luis Alfonso Espina Nolasco**, por las razones expuestas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** cumplir con el apartado de efectos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **magistrada presidenta maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁵, secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral; y **la maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁶, coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral, quienes actúan ante el secretario general **licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.